

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Radicado: Incidente de Nulidad No. 2019-902

-Ejecutivo-

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, ésta Judicatura procede a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por la Curadora *Ad-Litem* asignada para la defensa del demandado **WALTER EMILIO RAMÍREZ MARÍN**, en escrito allegado el 29 de abril de 2021, que milita a numerales 1 a 2 del presente paginário, fundamentada en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Plantea la incidentante que, el trámite de emplazamiento del ejecutado se encuentra viciado de nulidad, pues, en la publicación como en la certificación realizada en el diario de La República, se indicó que la sigla de la parte demandante es “KAPIAL”, siendo lo correcto “KAPITAL”, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

En consecuencia, la incidentante a través del presente medio de impugnación, pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial, es decir, desde el proveído de 6 de agosto de 2018 hasta la fecha.

Por lo anterior, solicita sea declarada la nulidad expuesta y, se proceda a disponer lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que, al analizar la Cámara de Comercio de Bogotá aportada al plenario, se observa que la razón social de la entidad demandante se encuentra registrada con el nombre “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROVEEDORES Y COMERCIANTES COOPROCO**” e indica que podrá utilizar la sigla “**KAPITAL SOCIAL**”, elementos que se encuentran debidamente diferenciados.

Luego, para el caso que nos convoca procederemos de manera puntual a determinar si, el nombre de la sociedad acreedora se encuentra inmerso en debida forma en la publicación realizada en el periódico LA REPÚBLICA el 20 de febrero de 2020, visto a folio 16 del cuaderno principal digitalizado.

En primer lugar, debe decirse que, al analizar el contenido de la citada publicación, se observa que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, allí se incluyó de manera correcta el nombre de la entidad demandante, esto es, “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROVEEDORES Y COMERCIANTES COOPROCO**”, el cual se puede verificar en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que reposa en el expediente.

En lo que refiere al error presentado en la sigla “**KAPITAL SOCIAL**”, se advierte que esta no vicia la publicación de emplazamiento del ejecutado Walter Emilio Ramírez Marín, pues, tal como se expuso en los albores de la parte considerativa de esta providencia, al encontrarse su uso diferenciado al del nombre al establecerse en el certificado de registro que esta “*PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA KAPITAL SOCIAL*”.

Es por ello, que la publicación de emplazamiento cuestionada sí cumple con el lleno de requisitos previstos por el legislador para tal fin, ya que se observa en su interior que, el nombre de la sociedad demandante “**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROVEEDORES Y COMERCIANTES COOPROCO**”, no presente error alguno.

En segundo lugar, cabe aclarar que las causales de nulidad se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y, para alegar cualquiera de ellas, el canon 135 *ibídem* impone entre otras que, la parte

incidentante debe expresar la causal invocada, hecho que no aconteció en el presente asunto incidental, pues, su promotora fundamento su solicitud de invalidez en el artículo 108 del mismo Estatuto de Procedimiento Civil, el cual vale decir, no contiene inmersa causal alguna de nulidad.

No obstante, este Judicatura con el ánimo de garantizar al ejecutado el Derecho de Contradicción y Debido Proceso contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, dio trámite de la solicitud de nulidad por tratarse de un cuestionamiento directo a las diligencias de notificación desplegadas dentro del plenario, para lograr la vinculación del demandado al proceso.

Expuesto lo anterior, se advierte que la nulidad que nos convoca esta llamada al fracaso, pues, contrario a lo manifestado por su promotora, la publicación realizada en el periódico LA REPÚBLICA el 20 de febrero de 2020, visto a folio 16 del cuaderno principal digitalizado, sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO-. NEGAR a la solicitud de nulidad promovida por la Curadora *Ad-litem* asignada al demandado Walter Emilio Ramírez Marín, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **36**

Fijado hoy **13 de septiembre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e942572f01b75e5d45573f148e1404d9808a00596b6d6ceb163925d6aa1f183**

Documento generado en 09/09/2021 12:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>